

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CENTRO AMÉRICA (Modificado en el año 2017)

TITULO I PRINCIPIOS

Artículo 1o.- El fin de la Universidad será formar en los estudiantes una mente disciplinada en el pensar lógico, objetivo y creativo. Le será ajeno todo propósito dogmático o proselitista y cualquier tipo de discriminación por razones de raza, sexo, religión, clase social o afiliación política.

Será, en consecuencia, una Universidad que forme personas con una mente disciplinada en el pensar lógico, objetivo y creativo, en un marco de respeto y libertad conforme los valores que profesa la Universidad.

Asimismo, actuará de conformidad con estos valores: La libertad de cátedra, el pluralismo ideológico, la libertad de actuar conforme a la propia iniciativa, la libertad de pensamiento, la solidaridad de los grupos sociales, la igualdad de oportunidades para todas las personas y su obligación de fraternidad y mutuo auxilio, el respeto y la sujeción a la ley.

Artículo 2o- La libertad de enseñanza será el fundamento primero del quehacer universitario; ella se actualizará mediante las siguientes garantías al cuerpo docente:

- a- Los Maestros de Número que integren las Corporaciones de Maestros deberán ser actu regentes, es decir, deberán impartir al menos un curso durante el año lectivo; esa será una condición necesaria para formar parte de la Corporación;
- b- Los Maestros gozarán de libertad de cátedra; c- Existirá la más amplia libertad de opinión para Maestros y estudiantes.
- d- Se publicarán los trabajos de investigación de los Maestros en el órgano oficial de la Universidad.
- e- Los miembros de la academia, mediante los órganos colegiados o de sus autoridades, participarán en la administración y gobierno de la Universidad conforme las reglas de este Estatuto.
- f- La atención a la satisfacción de las necesidades de la academia - profesores y estudiantes y sus necesidades en el campo de la enseñanza - será asunto del máximo interés por parte de todos los servicios de la administración de la Universidad.

Las unidades académicas, por su parte, deberán informar y solicitar lo relativo a la satisfacción de sus necesidades con claridad y antelación haciéndolo por las vías jerárquicas establecidas.

La oportuna y eficaz coordinación ha de ser la regla.

Todas las actividades de la Universidad propenderán a lograr sus fines establecidos en los artículos 1º y 2º de este Estatuto.

Artículo 3o.- La Universidad se insertará dentro de la tradición cultural occidental y en consecuencia profesará como valores que condicionarán su actuar concreto: el pluralismo ideológico, la libertad de actuar conforme a la propia iniciativa, la libertad de pensamiento, la solidaridad de los grupos sociales, la igualdad de oportunidades para todos los hombres y su obligación de fraternidad y mutuo auxilio; el respeto y la sujeción a la ley. Consecuentemente, el Gobierno representativo, la igualdad de derechos de los ciudadanos y la responsabilidad de los órganos públicos (sujeción del Estado a la Ley) serán valores propios de la Universidad en su pensar, actuar y forma de organización.

Artículo 4o.- La Universidad dará amplia igualdad de oportunidades a sus estudiantes, por lo cual fomentará programas de préstamos que le permitan acoger en su seno a los estudiantes capaces que no estén en condiciones de sufragar sus estudios, y de becas conforme lo permitan los recursos de la Universidad, y aquellos que asigne para tal fin la Fundación Universidad Autónoma de Centro América.

La Universidad fomentará el espíritu emprendedor de los estudiantes y contribuirá a desarrollar su sentido de pertenencia, manteniendo un ambiente acogedor.

TITULO II ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA

De la Universidad

Artículo 5o.- La Universidad Autónoma de Centro América es una institución perpetua para la enseñanza universitaria y superior de las ciencias, las letras y las artes. Su proyección será de carácter internacional y funcionará como una Universidad de Carreras o Escuelas, Institutos de Enseñanza e Investigación, Academias Universitarias y Sedes creadas por la Universidad. Contará con Clínicas y otros órganos relacionados con la investigación, la práctica profesional y los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1ª Las carreras autorizadas a los colegios en vías de extinción de la Universidad Autónoma de Centro América, de conformidad con el Dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República, C-017-2005, de 14 de enero del 2005, continuarán siendo impartidas por la Universidad.

2ª Los estudiantes que comenzaron estudios en los colegios en vías de extinción conservarán sus derechos y expectativas de derechos los que serán tutelados por la Universidad.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LA RECTORÍA

1- Del Consejo Universitario

Artículo 6o.- El Consejo Universitario es el órgano superior académico y administrativo de la Universidad. Lo integrarán el Rector, el Ministro de Educación Pública o su Representante, el Secretario General de la Universidad, el Director Académico, tres Directores de carrera de las de mayor matrícula y la Representación Estudiantil.

- a- Corresponderá al Consejo la representación universitaria, la creación, supresión o unión de Facultades, Escuelas, Institutos, Academias Universitarias, Sedes Regionales y Aulas Desconcentradas; el nombramiento del Rector y de los Consejos Académicos; dar su beneplácito a la designación de Secretario General y de Director Académico; la aprobación del proyecto de presupuesto de la Universidad y el seguimiento y control consiguientes, mediante la Comisión respectiva, una vez aprobado por la Junta Administrativa de la Fundación Universidad Autónoma de Centro América, y otras funciones o facultades que no estuvieran específicamente atribuidas a otros órganos universitarios.
- b- El Consejo contará con las siguientes Comisiones permanentes en las que estarán representados algunos de sus miembros:
 - Comisión de elaboración, seguimiento y control del presupuesto.
 - Comisión de desarrollo humano.
 - Comisión ejecutiva de mercadeo y publicidad.
 - Comisión de planeamiento estratégico.

El Consejo podrá conformar comisiones especiales según las necesidades propias de su accionar.

Las Comisiones podrán invitar a personas entendidas en los asuntos que deben conocer para que las asesoren, lo que harán constar en sus dictámenes. En ellas podrá haber de forma permanente o temporal otras personas.

Estas Comisiones son dictaminadoras de los asuntos que les sometan el Consejo o el Rector. No tendrán carácter determinativo, excepto la de mercadeo y publicidad. Con fundamento en sus dictámenes el Consejo podrá establecer políticas o resoluciones en los diversos campos de su incumbencia para su ejecución por los órganos competentes.

El Rector será el Presidente del Consejo y de las Comisiones y quien las convocará; en su ausencia presidirá el Secretario General o el Director Académico. Cada Comisión llevará minuta de sus sesiones de trabajo e informará al Consejo, por medio del Rector, de los asuntos que le sean encomendados en los plazos que el Consejo establezca.

Los funcionarios de la Universidad serán obligados colaboradores de las Comisiones.

En la primera sesión anual del Consejo se hará la designación de las Comisiones.

- c- El Consejo Universitario emitirá el reglamento que regulará su propio funcionamiento.

2- Del Rector

- a- La Administración de la Universidad la ejerce la Rectoría, cuyo jerarca es el Rector; está compuesta en su aspecto estratégico por la Secretaría General de la Universidad, la Dirección Académica, la Congregación Académica, la Magistratura Universitaria y los Institutos, los Consejos Académicos, las Sedes, el Registro, Pruebas de Grado, la Biblioteca, las Clínicas, sus órganos asesores y otras entidades que funcionen dentro y fuera del Campus.
- b- El Rector será la autoridad superior académica, administrativa y ceremonial. Le corresponderán las funciones que le atribuye este Estatuto, lo mismo que el otorgamiento de los Grados Académicos, el nombramiento de los Maestros mediante la emisión de la Licentia Docendi, y la representación universitaria académica, y, en forma directa o delegada, todas las demás funciones o facultades que no estuvieran específicamente atribuidas a otros órganos universitarios.

El Rector promulgará los acuerdos y resoluciones, con el Secretario General de la Universidad, y emitirá el Estatuto de la Rectoría que normará los órganos académicos y administrativos.

A ambos la Junta Administrativa de la Fundación les otorgará los poderes necesarios y suficientes para el ejercicio de sus funciones.

El Rector, en lo que no esté dispuesto en este Estatuto, regulará lo relativo a la Licentia Docendi.

- c- El Rector denominará a un funcionario Académico de la Universidad que posea Licencia Docendi como Vicerrector, con el fin de que lo auxilie en asuntos propios de la Rectoría a su libre criterio; este nombramiento lo será en el plazo y modo que de la mejor manera los juzgue el Rector.
- d- Asimismo, el Rector designará, cuando lo juzgue oportuno, al funcionario que ejercerá la función de Contralor, al que corresponderá vigilar el adecuado respaldo presupuestario y la corrección de los gastos de la institución. Informará de inmediato al Rector cuando detecte alguna anomalía. Podrá ser separado de su cargo por conducta impropia, ineficiencia en el cumplimiento de sus tareas o pérdida de confianza.

El Rector podrá hacerse representar por los Directores de carrera dependiendo de la especialidad de las funciones y, en cualquier caso, encargará a funcionarios académicos o administrativos de la Universidad que en su nombre concurren a representar asuntos de importancia de la Universidad según su criterio.

- e- El Rector será nombrado por el Consejo Universitario a propuesta razonada de los cinco Directores de carrera de mayor antigüedad académica, en sesión especial que se efectuará sin la presencia del Rector, presidida por el Princeps Directorum,- que será el Director de mayor antigüedad Académica- por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. La propuesta consistirá en una terna de quienes llenen los requisitos establecidos en el Reglamento del CONESUP, con el curriculum vitae de cada miembro de la terna.

La propuesta deberá ser presentada en sesión del Consejo con al menos un mes de antelación al vencimiento del período de nombramiento del Rector.

En caso de que ningún miembro de la terna propuesta para nombrar Rector cuente con la votación secreta favorable de más de la mitad de los miembros presentes del Consejo, deberá presentarse nueva propuesta en el plazo de ocho días.

El Rector podrá ser removido de su cargo por conducta impropia o ineficiencia en el cumplimiento de sus tareas. La Magistratura Universitaria incoará el expediente respectivo, a gestión de quien conozca los hechos, conforme el debido proceso. La remoción, en cualquier caso, le corresponde decretarla al Consejo Universitario, por votación de más de la mitad de sus miembros, en sesión especial sin la presencia del funcionario sujeto a proceso.

En caso de separación o imposibilidad de ejercicio del cargo de Rector, por la razón que fuere, se nombrará sustituto por el resto del correspondiente período, nombramiento que deberá hacerse dentro del mes siguiente a su remoción y mediante el mismo procedimiento indicado.

3- De la Secretaría General

- a- Todo lo relacionado con la función administrativa superior dependerá de la Secretaría General de la Universidad, órgano subordinado a la Rectoría, la que tendrá a su cargo, entre otras funciones asignadas por el presente Estatuto y por el Rector, las siguientes: actuar como secretaria del Consejo Universitario, además, en forma directa o por funcionarios ad hoc, de la Secretaría de la Congregación Académica, de la Magistratura Universitaria y de la Junta Administrativa de la Fundación 'Universidad Autónoma de Centro América'; firmar con el Rector los acuerdos y resoluciones de la Universidad; velar por que se mantenga en orden y seguridad el archivo de los normas que rigen la Universidad; vigilar, directamente o por personal delegado, el debido cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados por los órganos colegiados de la universidad; fungir como superior jerárquico de las diversas unidades de gestión administrativa y sobre cualquier otro servicio administrativo que llegue a crearse cuyos tareas coordinará y supervisará para el mejor servicio universitario.

Tecnología de la Información y Comunicación dependerá directamente de la Secretaría General, autoridad administrativa superior.

Las claves, contraseñas, programas y otra información importante deberán tener salvaguardas depositadas en sitios seguros según dispongan las normas de la Universidad y las disposiciones de la Secretaría General.

- b- El Secretario General será el jerarca de la Secretaría General. Será nombrado por el Rector y una vez nombrado recibirá el beneplácito del Consejo Universitario.

- c- Corresponderá al Secretario General atender, por delegación del Rector, a personas que acuden a la Rectoría.
- d- La Secretaría General podrá asumir temporalmente las funciones de la Dirección Académica o de cualquier unidad de gestión en forma directa o por medio de delegación bajo su supervisión jerárquica inmediata.
- e- El Secretario General podrá ser removido de su cargo por conducta impropia, ineficiencia, por incumplimiento de sus tareas o por pérdida de confianza.

4- DE LA JURISDICCIÓN ACADÉMICA

La jurisdicción académica competará exclusivamente al Consejo Universitario, al Rector, a la Secretaría General, a la Dirección Académica, a los Coordinadores de Sede Regional y Directores de Carrera, conforme lo establece este Estatuto y bajo esa línea jerárquica.

5- DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA

La Dirección Académica es una función dependiente de la Rectoría en Coordinación con la Secretaría General. Sus funciones consisten en impulsar la creación de carreras nuevas, la revisión y actualización de los planes de estudio y los procesos de acreditación de carreras como superior jerárquico de los directores de carrera. Coordinar y supervisar las labores académicas de las Escuelas e institutos, supervisar el funcionamiento del sector académico en coordinación con los Directores de carrera; revisar, en coordinación con la Subdirección Administrativa, las solicitudes de autorizaciones para enseñar, enviadas para su trámite a la Rectoría de previo a la decisión del Rector; preparar borradores de correspondencia y otros documentos de la Rectoría.

Coordinará actividades extracurriculares (cineforum, talleres, seminarios, etc.) junto con los directores de carrera y la Oficina de Educación Continua. Inspeccionará académicamente las sedes de la Universidad. Estas diversas funciones las desempeñará en forma directa o delegada.

Su jerarca es el Director Académico, subordinado al Rector; será nombrado por el Rector y una vez nombrado recibirá el beneplácito del Consejo Universitario. Será órgano ejecutor de acuerdos del Consejo universitario cuando así expresamente se le encomiende. Al final de cada cuatrimestre Universitario de manera ordinaria y cuando sea requerido de manera

extraordinaria deberá entregar un informe sucinto al Consejo Universitario, mediante el Rector, sobre la marcha de sus labores y de sus planes futuros.

6- DE LAS JEFATURAS DE CONTABILIDAD Y DE TESORERÍA

a- Las Jefaturas de Contabilidad y Tesorería son órganos administrativos de la Universidad; dependen de la Rectoría mediante la Secretaría General. Les corresponde la ejecución del presupuesto de la Universidad presentado por el Consejo Universitario y aprobado por la Junta Administrativa de la Fundación, en lo que seguirán las indicaciones de la Comisión de presupuesto del Consejo Universitario en el seguimiento que harán del presupuesto, especialmente en la prioridad de los gastos de inversión; a estas Jefaturas dará soporte técnico y ejecutará sus acuerdos, relativos a la administración de los bienes financieros de la Universidad, la Secretaría General. Su función primordial es cuidar que las necesidades administrativas y financieras del Sector Académico sean oportuna y debidamente atendidas dentro de las previsiones presupuestarias y ser colaboradoras en el nexo con la Rectoría y la Secretaría General, entre ese Sector, y la Junta Administrativa de la Fundación "Universidad Autónoma de Centro América".

El Contralor de la Universidad – cuando se lo designe -- tendrá acceso a todos los movimientos contables y financieros de la Universidad para lo cual la Secretaría General con todos sus colaboradores le dará la mayor cooperación.

b- Estas Jefaturas entregarán, en forma mensual, o cuando así sea requerido, informes de desempeño al Rector mediante el Secretario General y estados financieros a la Junta y al Rector. Al finalizar cada Cuatrimestre Universitario de manera ordinaria y cuando sean requeridas deberán entregar un informe sucinto al Consejo Universitario mediante el Rector, sobre la marcha de sus labores y de sus planes futuros.

c- Estas Jefaturas, conforme las disposiciones del Rector y de la Secretaría General, serán colaboradoras de la Comisión de Presupuesto del Consejo Universitario, conforme las indicaciones de esta, en la preparación del Proyecto de Presupuesto que esta deberá presentar al Consejo, lo mismo que en la preparación final, la presentación a la Junta Administrativa, y defensa del proyecto de presupuesto, una vez aprobado por el Consejo Universitario. Les corresponderá, basadas en las directrices que sus superiores jerárquicos le dicten, la ejecución del presupuesto, una vez aprobado por la Junta Administrativa, según las disposiciones que esta determine sobre trámite y ejecución del presupuesto. Informarán a la Comisión de Presupuesto sobre su ejecución para el seguimiento que esta debe darle y acatará las disposiciones de esta Comisión en la prioridad de los gastos e

inversiones en que vaya a incurrir la Universidad. Mantendrá las relaciones con la Auditoría Externa actual en coordinación con la Contraloría Interna cuando exista, dándoles la información que necesiten e informando a la Junta Administrativa y a la Rectoría de las observaciones que la Auditoría externa pueda generar, para los efectos y decisiones que corresponda tomar.

Las Jefaturas de Contabilidad y Tesorería darán el soporte técnico que la Comisión de Presupuesto y el Contralor necesiten en sus tareas.

- d- La Secretaría General y la Dirección Académica trabajarán en estrecha colaboración bajo la tutela del Rector. Tendrán a su cuidado, en relación de subordinación, que todas las unidades de gestión atiendan debidamente sus funciones en razón de las necesidades académicas y administrativas que por esos medios deben ser satisfechas.
- e- El Director Académico podrán ser separado de su cargo por conducta inapropiada, ineficiencia, por incumplimiento de sus tareas o pérdida de confianza.

7- De la Junta Administrativa de la Fundación

Artículo 7o.-La Junta Administrativa de la Fundación ‘Universidad Autónoma de Centro América’ tendrá a su cargo la administración de los bienes financieros. Será además, por medio de su Presidente, el representante de la persona jurídica que funcione como órgano financiero de la Universidad y en coordinación con la Rectoría y la Secretaría General de la Universidad tendrá la información completa sobre el rumbo financiero y económico de la Universidad. Las Direcciones Financiera y de Tesorería de la Universidad darán soporte técnico a la Junta Administrativa y ejecutarán las disposiciones de la Junta sobre la referida administración de los bienes financieros.

8-Del Juramento universitario

Artículo 8o- El siguiente es el Juramento que deben prestar los funcionarios universitarios antes de hacerse cargo de su función, acto que se efectuará solemnemente el Día de la Universidad sea el 25 de agosto, salvo que por motivos especiales deba efectuarse en otro tiempo:

“¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria y a la Universidad observar la Constitución y las leyes de la República, el Estatuto Orgánico y las normas de la Universidad y cumplir fielmente los deberes de vuestro cargo?

“Sí, juro.”

“Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, Él, la Patria y la Universidad os lo demanden.”

9-De los Consejos Académicos y los Jurados de Pruebas de Grado

Artículo 9o.- A los Consejos Académicos compete recomendar la emisión de las normas generales en el ámbito académico y las específicas que regirán cada carrera.

Los Consejos Académicos son órganos de las Universidad. Habrá tantos Consejos Académicos como carreras se enseñen en ella. Diplomados, Profesorado, Bachillerato, la Licenciatura, la Maestría y el Doctorado en cada una de las ciencias o disciplinas, estarán bajo la jurisdicción de un mismo Consejo Académico. Un mismo Consejo Académico podrá serlo de varias carreras afines. Los diplomas que confieren títulos universitarios serán emitidos por la Universidad, sin perjuicio de que las carreras, mediante la Dirección Académica, emitan diplomas conforme lo disponga la Ordenanza respectiva.

Cada Consejo estará integrado hasta por siete miembros nombrados hasta por cuatro años, los que podrán ser reelectos. Son miembros permanentes de cada Consejo el Rector, quien lo presidirá, el Director Académico, quien presidirá en ausencia del Rector y el Director de la correspondiente carrera.

Formarán parte también dos profesionales de la correspondiente carrera que no laboren en la UACA y dos profesores de la respectiva carrera que profesen la enseñanza en ella, elegidos por el Consejo Universitario.

Corresponderá al Consejo Académico recomendar al Rector lo relativo a la concesión de los Grados Académicos, los que se otorgarán por verificación de suficiencia mediante Pruebas de Grado, lo mismo que proponer los requisitos y pruebas que han de sustentarse para obtenerlos.

Todo examen para obtener Grados Académicos, excepto para la Licentia Docendi, deberá ser sostenido públicamente por el postulante ante un Jurado nombrado directamente por el Rector o por recomendación del Consejo Académico. Dichos Jurados estarán integrados hasta por cinco Maestros, de los cuales al menos tres podrán ser ajenos a la Universidad. Los miembros restantes, elegidos por el Consejo Universitario hasta completar cinco, serán Maestros de la respectiva carrera en la UACA, deseablemente que no sean del último año del grado respectivo.

Los integrantes de los Consejos Académicos y de los Jurados deben reunir las condiciones requeridas para ser Maestros de la Universidad.

10- De las Escuelas o carreras Universitarias

Artículo 10o. Las Escuelas son órganos de enseñanza propios de la Universidad. La enseñanza universitaria la impartirán las Escuelas en las Sedes autorizadas por la Universidad, por medio de Maestros con licencia para enseñar, emitida por el Rector de la Universidad.

11- DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

- a- La administración académica de cada carrera estará a cargo de Directores de Carrera en condición delegada por el Director Académico, quien contará con la colaboración de la Corporación de Maestros integrada por los Maestros de Número actu regentes, que impartan lecciones en las carreras, todos con voz y voto; en asamblea de Corporación el Director tendrá doble voto en caso de empate.

El Director será nombrado por el Rector de terna – si no fuera posible contar con ella, la propuesta será de dos o de solo un miembro que enviará la Corporación de Maestros de la carrera mediante el Director Académico, quien dará de previo su criterio al Rector en el mismo escrito de propuesta.

En caso de informe desfavorable del Director Académico sobre la terna presentada para que el Rector elija Director de Carrera, y el Rector concuerde con el Director Académico, se podrá solicitar a la Corporación de Maestros, elegir miembros para una nueva terna, o en su defecto, se podrá realizar un reclutamiento externo, con el propósito de que el Director elegido, sea la persona idónea para asumir el puesto, de conformidad con los fines que persigue la Universidad y expectativas del cargo.

Será electo para un lapso de hasta cuatro años, pudiendo ser reelecto; será la máxima autoridad de la carrera, con jurisdicción sobre Maestros y, en forma delegada, sobre Coordinadores de Sede Regional y sobre los estudiantes en lo atañedor a aspectos únicamente de la carrera; representará a la carrera ante las autoridades universitarias y extrauniversitarias y le corresponderán las funciones ceremoniales y las que establezca el Estatuto de la Rectoría. El Director representará al Rector cuando la naturaleza del asunto así lo aconseje conforme decida el Rector.

- b- Corresponderá a los Directores de carrera, en coordinación con la Dirección Académica, y la colaboración de la Comisión Curricular y la Oficina de Orientación y Asesoría Curricular, la propuesta, actualización y revisión de nuevas carreras, y de los planes de estudio y programas vigentes, lo mismo que vigilar para que estén debidamente autorizados por el órgano estatal de inspección de la enseñanza universitaria; indicar a

los profesores la obligación de actualizar su capacidad para preparar los programas con miras a la acreditación de la carrera; así como dar seguimiento a las actuaciones de los profesores y garantizar que estén cumpliendo en tiempo y forma con sus deberes, sobre todo en la formación académica de sus estudiantes; ejercer inspección de los aspectos académicos de las Sedes respecto de la calidad de la enseñanza que en ellas se imparte, en lo referente a la respectiva carrera, y dar seguimiento a la evaluación que llevan a cabo los Jurados, conforme las pautas establecidas por el Consejo Universitario y la Rectoría, para corregir cualquier defecto en la enseñanza de la carrera oportunamente. Velarán por que los Maestros tengan la autorización para enseñar. Asimismo, ejercerán jurisdicción disciplinaria sobre el personal académico a su cargo.

12- DEL DIRECTOR DE LA SEDE CENTRAL

En la Sede Central habrá un Director de Sede, quien no tiene funciones docentes. Será nombrado por el Rector; administrará en dicha sede su presupuesto, el pago oportuno de sueldos, la asignación de aulas y horarios y el buen uso del Campus, los locales y equipo a su cargo, lo mismo que velar por el buen desempeño de guardas y jardineros.

13- DE LAS SEDES REGIONALES

- a- La función administrativo-académica de cada Sede Regional estará a cargo del Director de Sede, quien contará con la colaboración de la Asamblea de Maestros integrada por los Maestros de Número actu regentes que impartan lecciones en las diferentes carreras que se ofrecen en la Sede; en Asamblea de Maestros el Director de Sede Regional tendrá doble voto en caso de empate. El Director de Sede Regional será nombrado, para un período de hasta cuatro años, por el Rector de terna que enviará la Asamblea de Maestros de la Sede.

En caso de informe desfavorable de la Secretaría General sobre la terna presentada para que el Rector elija Director de Sede, y el Rector concuerde con la Secretaría General, se podrá solicitar a la Asamblea de Maestros, elegir miembros para una nueva terna o, en su defecto, se podrá realizar un reclutamiento externo, con el propósito de que el Director elegido, sea la persona idónea para asumir el puesto, de conformidad con los fines que persigue la Universidad y expectativas del cargo.

Tendrá jurisdicción sobre los estudiantes, por delegación de las autoridades académicas de la Universidad. Ejercerá la representación de los estudiantes y será su guía en los estudios en conjunto y coordinación con los Directores de la respectiva carrera que curse

el estudiante. Representará a la Sede ante las autoridades universitarias y extrauniversitarias y le corresponderán las funciones ceremoniales en la Sede.

- b- El Coordinador o Director de Sede Regional tendrá la responsabilidad de velar por la calidad de la enseñanza que se imparte en la Sede a su cargo, por la provisión oportuna de Maestros para todos los cursos y tutorías, porque los expedientes estudiantiles estén al día, por el cobro oportuno de matrículas y colegiaturas, por el pago oportuno de sus servicios a los Maestros y por el buen uso de los locales y equipo a su cargo. Asimismo, ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre el personal académico y administrativo de la Sede. Cada Sede Regional estará sujeta a la inspección de la Dirección Académica en coordinación estrecha con los Directores de Carrera respectivos, sobre la calidad de la enseñanza que se dé en ellas en las correspondientes carreras y sobre los documentos académicos que custodian y que deben mantener al día.
- c- El Director de la Sede Central y el Coordinador de Sede Regional podrán ser removidos de su cargo por conducta impropia o ineficiencia en el cumplimiento de sus tareas.

En el caso de los Directores de Sede Regional tanto la Asamblea de Maestros, como en el caso de las Escuelas la Corporación de Maestros, lo mismo que el Consejo Universitario podrán incoar el expediente respectivo, a gestión de quien conozca los hechos inapropiados, conforme el debido proceso. La remoción, en cualquier caso, le corresponde decretarla al Rector, con recurso ante el Consejo Universitario.

En caso de separación del cargo de Director de Sede, por la razón que fuere, se nombrará sustituto por parte del Rector por el resto del correspondiente período.

14-DE LAS CORPORACIONES DE MAESTROS DE LOS MAESTROS

Artículo 11º.-

- a- La enseñanza será impartida por Maestros con licencia para enseñar emitida por el Rector y en ningún caso tendrán estos requisitos menores que los vigentes en las universidades oficiales. Un Maestro podrá ser miembro únicamente de una Corporación y de una Asamblea de Maestros.
- b- Los alumnos estarán asignados, cuando sea posible y conveniente, a Maestros Tutores, que serán sus directores inmediatos de estudios.

Podrán nombrarse Asistentes e Instructores con requisitos menores, que trabajarán bajo la dirección y supervisión del respectivo Maestro.

Los profesores con Venia Legendi no forman parte de la Corporación ni de la Asamblea de Maestros.

- c- En las Corporaciones de Maestros habrá un Subdirector de Carrera, propuesto para su designación al Rector por medio del Director, quien sustituirá al Director de carrera en sus ausencias temporales. En caso de separación del cargo de Director de Carrera, por la razón que fuere, se nombrará sustituto por el resto del período correspondiente.

DE LAS ASAMBLEAS DE MAESTROS

En las Asambleas de Maestros habrá un Preboste, el miembro de mayor antigüedad académica que acepte, quien sustituirá al Director de Sede Regional en sus ausencias temporales.

15-De las Unidades de Gestión

Artículo 12o. – Las oficinas universitarias tendrán la jurisdicción y funciones que determine la ordenanza del Consejo Universitario que las cree; el personal de cada oficina será nombrado y removido por el Rector, con la colaboración de la Comisión de Desarrollo Humano del Consejo Universitario como auxiliar de la Rectoría en esta función.

Las Oficinas estarán bajo la dirección de un jefe, nombrado por el Rector; un mismo jefe puede serlo de varias oficinas.

16-De los Grados Académicos

Artículo 13o.– Los Grados Académicos, excepto la Licentia Docendi, serán otorgados por examen de suficiencia presentado ante Jurado. Ellos serán el Bachillerato y la Licenciatura; los Posgrados son los de Maestría, tanto profesional como académica, la Especialidad, el Doctorado Académico, el Doctorado Profesional y la Licentia Docendi.

La Universidad podrá asimismo otorgar el Diploma Universitario, el cual será expedido a petición de una Sede universitaria, sin aprobación de examen. Para los Grados emitidos por la Universidad se estará a las disposiciones vigentes para cada uno de ellos recomendadas por el Consejo Académico respectivo y promulgadas por la Rectoría.

TÍTULO III

1-Grados Académicos

Artículo 14o.– El Rector emitirá el arancel de honorarios para el otorgamiento de Grados. El documento en que constan los Grados será firmado por el Rector y el Secretario General de la Universidad o por quienes los sustituyan temporalmente.

Las Escuelas, a nombre propio y no de la Universidad, podrán emitir diplomas para ciertos estudios o carreras, conforme las reglas que señale su propio cuerpo docente, previa autorización de la Secretaría General de la Universidad oído el criterio del Director Académico. Estos diplomas no tendrán validez ante la Universidad.

Artículo 15o. – Los Grados serán otorgados únicamente por la Universidad. El postulante ha de ser presentado por el respectivo Director de Carrera, quien indicará que ha superado los requisitos del respectivo Grado y en consecuencia le asiste derecho a las Pruebas de Grado.

Para los Grados de Bachillerato y Licenciatura, y los Postgrados Maestría profesional y Especialidad la enseñanza se impartirá conforme a programas de estudio; para la Maestría académica y el Doctorado académico se estará más a la investigación y residencia de estudios y posterior presentación de la correspondiente Disertación, que a la aprobación de cursos por parte del postulante.

El Doctorado Académico se otorgará a quienes hayan mostrado excelencia para la enseñanza a nivel superior o bien efectuado un aporte científico, técnico o artístico de importancia y originalidad.

Artículo 16o.– Las pruebas parciales y de materias las sustentará el estudiante en su respectiva Sede, la cual conservará el registro de ellas. Las Sedes, para fines universitarios, extenderán las respectivas calificaciones de materias aprobadas, votos obtenidos y pruebas superadas por el alumno. Para fines extrauniversitarios estas certificaciones serán emitidas por la Universidad

La organización de la enseñanza y de los Grados que la Universidad imparte en sus Sedes será regulada por las recomendaciones de los Consejos Académicos acogidas y promulgadas por la Rectoría.

Artículo 17o.- La Universidad reconocerá los clubes de estudiantes, las confraternidades, sodalicias y asociaciones de graduados, como entidades convenientes para el avance del saber, el intercambio de experiencias, la atención de necesidades sociales y el apoyo a la Universidad.

2-De la residencia de Estudios

Artículo 18o.- Los Grados se otorgarán por examen ante la Universidad, después de cumplir la residencia de estudios establecida para cada uno. Para fines de cómputo se establece que el Crédito se define como "una unidad valorativa del trabajo del estudiante, que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor".

La carga académica máxima de 12 créditos, por ciclo de 15 semanas; de conformidad con lo establecido en el convenio para unificar la definición de crédito en la educación superior de Costa Rica. Excepcionalmente podrá autorizarse cursar hasta 15 créditos, cuando a) le falten al estudiante solo ese número de créditos para concluir un grado académico, y b) cuando en los dos cuatrimestres anteriores haya estado matriculado al menos en nueve créditos y haya obtenido calificaciones en ellos cuyo promedio sea de 8 o más.

3-De las formas de Enseñanza

Artículo 19o.- Será responsabilidad de las Sedes y de los Maestros, la forma y técnicas de enseñanza, conforme las indicaciones de la Dirección Académica. La Universidad verificará que el candidato a Grados posea la pericia suficiente, mediante Pruebas públicas.

Para los Grados de Bachillerato y Licenciatura y el Posgrado Especialidad la enseñanza será dirigida a alcanzar las técnicas y conocimientos usuales en la respectiva profesión. Para los Posgrados de Maestría y Doctorado Académicos la enseñanza consistirá en un trabajo original de investigación del candidato bajo la dirección de un Maestro. Tanto para la Maestría académica como para el Doctorado, es requisito presentar una Disertación escrita; la del Doctorado debe implicar un aporte científico de importancia.

4-De la Licentia Docendi

Artículo 20o.- La Licentia Docendi hic et ubique - que es un grado académico intramuros - autorizará para enseñar en todas las Sedes universitarias y será condición necesaria para

formar parte de la Corporación de Maestros de la respectiva Escuela y de la Asamblea de Maestros de la Sede correspondiente; corresponderá por derecho propio a los Doctores Académicos. Podrá ser otorgada, a juicio del Rector, a los Maestros y Licenciados. Por vía excepcional podrá también otorgarse a Bachilleres, cuando hubiese inopia de Maestros en alguna materia, a juicio del Rector.

La Licentia Docendi podrá ser otorgada por el Rector, a solicitud del Consejo Universitario, a quienes no posean Grados, pero se hayan distinguido en las ciencias, las artes o las aplicaciones técnicas. El Escalafón Docente emitido por Ordenanza regulará esta materia.

5-De los períodos de Residencia de Estudios

Artículo 21o.— Sin perjuicio de la facultad de los Consejos Académicos para recomendar residencias mayores, serán mínimas las siguientes: para el Bachillerato 80 Unidades Académicas (=120 créditos); para la Licenciatura 24 Unidades Académicas (=36 créditos) posteriores al Bachillerato y 36 Unidades Académicas (=54 créditos) si ofrece un énfasis; para la Maestría, tanto Académica como Profesional, 40 Unidades Académicas (60 créditos) posteriores al Bachillerato; para el Doctorado, 48 Unidades Académicas (=90 créditos) posteriores a la Licenciatura.

El Director de Carrera asesorado por tres Maestros de la materia pertenecientes a su Sede o a otra Sede, podrá convalidar estudios efectuados por un candidato fuera de la Universidad. La convalidación consistirá en disminuir la residencia de estudios requerida para obtener el Grado Académico y en la determinación de un programa de estudios específico. El acuerdo de convalidación deberá ser autorizado por el Consejo Académico de la carrera, autorización que se presupondrá si el Presidente del Consejo no modifica la convalidación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recibo.

En todo caso de convalidación, la residencia de estudios deberá ser de al menos 40% del total de créditos (o su conversión a Unidades Académicas) de la carrera, salvo la excepción del párrafo siguiente.

Si un Maestro Tutor (sea el que guía al pupilo en todas las materias de la carrera y no sólo en algunas de ellas) no posee el Grado para el que está enseñando, podrá obtenerlo presentando las Pruebas de Grado ante Jurado, como si hubiera cumplido en forma cabal la residencia de estudios y demás requisitos del Grado; el Maestro Tutor interesado deberá obtener la autorización del respectivo Consejo Académico para presentar las Pruebas.

6-De los exámenes para conceder los Grados Académicos

Artículo 22o. – Los exámenes para evaluar la idoneidad de los candidatos serán sostenidos por estos ante la Universidad; para ello el respectivo Director de Carrera deberá presentar al postulante, bajo su responsabilidad de estar suficientemente preparado y de haber cumplido los requisitos de residencia de estudios. Si el postulante hubiera estudiado bajo el régimen de tutorías, deberá concurrir a la presentación su último Maestro Tutor.

El Director de Carrera deberá dar fe de que el estudiante ha cumplido la residencia de estudios y de que ha superado con éxito un examen preliminar (Coloquio) comprensivo de amplitud y profundidad equivalentes a la Prueba de Grado. Si la Prueba de Grado establece la presentación de memorias o disertaciones, deberá dar fe de que ellas han sido examinadas y aprobadas como suficientes por un Jurado de la respectiva Sede Universitaria.

Cumplidos los trámites anteriores y aceptada la solicitud para recibir a prueba pública para Grado al postulante, el Presidente del Consejo Académico nombrará los Jurados examinadores.

El respectivo Consejo Académico recomendará periódicamente el contenido de las Pruebas, que se publicará en el medio oficial de la Universidad.

Para aprobar se ha de obtener en cada una de las Pruebas de Grado al menos 80 puntos sobre 100. Si el candidato fracasa en alguna podrá repetirla no antes de la sesión siguiente ni después de un año, pero podrá matricularse durante ese período en su Sede universitaria y llevar residencia de estudios suficiente para remediar. Si en la nueva presentación el candidato fracasa, será suspendido durante un cuatrimestre de la Universidad.

El Consejo Académico respectivo podrá investigar las condiciones de la enseñanza de la carrera de la Escuela en la Sede que haya presentado a Pruebas para Grado a un postulante que fracasa, con el objeto de recomendar Escuela, a la Sede o al Consejo Universitario lo que proceda para corregir: la remoción del Director de Sede o Director de la carrera, la revocación de la Licentia Docendi a Maestros incapaces u otras medidas que estime conducentes.

7-Verificaciones Académicas

Artículo 23o.- Las Pruebas de Grado persiguen que la comunidad académica verifique la capacidad profesional y científica de los postulantes; por ello les es connatural el ser públicas. Asimismo estarán en tal manera concebidas que permitan constatar que el candidato conoce, al menos, otro idioma además del materno (Prueba de Idioma); sabe expresarse correctamente y con propiedad por escrito (Pruebas Escritas); es capaz de argüir apropiadamente por escrito (crítica o defensa de tesis); se expresa verbalmente con propiedad (pruebas orales) y, finalmente, que es capaz de enseñar con eficacia (impartir una lección).

8-De las Pruebas para Bachillerato

Artículo 24o.- Primera Prueba: El candidato deberá demostrar pericia en una lengua diferente de la materna de las recomendadas por el Consejo Académico. Segunda Prueba: Exámenes escritos. Tercera Prueba: Defensa en memoria escrita de la materia que le someterá el Jurado. Cuarta Prueba: Exámenes orales. Quinta Prueba: El candidato impartirá una lección de hasta treinta minutos de duración sobre tema asignado por el Jurado con no menos de tres días de antelación al de la Prueba y deseablemente con bibliografía en el idioma de la Primera Prueba; deberá contestar posteriormente preguntas del Jurado hasta por treinta minutos.

Si así lo recomienda el respectivo Consejo Académico, la Segunda y Tercera Pruebas pueden unificarse en una sola Prueba Escrita que incluya la defensa en memoria escrita de la materia que le someterá el Jurado. De igual manera, la Cuarta y Quinta Pruebas pueden unificarse en una sola Prueba Oral sobre las materias en las cuales se base la lección de hasta treinta minutos de duración, sobre tema asignado por el Jurado con al menos dos días de antelación al de la Prueba y deseablemente con bibliografía en el idioma de la Primera Prueba.

En aquellas carreras en las que no existe el Bachillerato Universitario, los estudiantes, en el momento recomendado por el respectivo Consejo Académico – normalmente a la mitad de la residencia de estudios requerida para la Licenciatura – deberán presentar un Coloquio, similar en su contenido a las pruebas del Grado, una vez aprobada la prueba de idioma diferente del materno, ante Jurado universitario. El estudiante podrá continuar sus estudios una vez aprobado este Coloquio.

9-De las Pruebas para la Licenciatura

Artículo 25o. Primera Prueba: El candidato demostrará pericia en la misma o en una segunda lengua diferente de la materna, diversa de la prescrita para el Bachillerato. El

Consejo Académico podrá recomendar que el examen sea en la misma lengua del Bachillerato, para lo cual se propondrá al candidato un texto de mayor amplitud y complejidad que el de aquel Grado y se le pedirá un mejor conocimiento de la lengua.

Segunda Prueba: Exámenes escritos. Tercera Prueba: Defensa en memoria escrita de una tesis que le será sometida en la misma Prueba por el Jurado. Cuarta Prueba: Exámenes orales. Quinta Prueba: El candidato impartirá una lección de hasta treinta minutos sobre tema asignado por el Jurado con no menos de dos días de antelación al de la Prueba; cuando la prueba exija resolver un caso, este le será entregado al postulante con media hora de anticipación, y luego, en ambas situaciones, responderá a preguntas del Jurado. La bibliografía será en los idiomas requeridos para el Grado.

Si así lo recomienda el respectivo Consejo Académico, la Segunda y Tercera Pruebas pueden unificarse en una sola Prueba Escrita que incluya la defensa en memoria escrita de la materia que le someterá el Jurado. De igual manera, la Cuarta y Quinta Pruebas pueden unificarse en una sola Prueba Oral sobre las materias en las que se base la lección de hasta treinta minutos de duración sobre tema asignado por el Jurado con no menos de dos días de antelación al de la Prueba y con bibliografía en el idioma de la Primera Prueba.

Para obtener el grado de Licenciatura el postulante, previa aprobación del Coloquio preliminar, y siempre que el Director de carrera expresamente así lo autorice y esté dentro de las recomendaciones del correspondiente Consejo Académico, podrá presentar sus pruebas ante la Universidad mediante la presentación y defensa de una Tesis de Grado, de conformidad con la Ordenanza que regula esta materia.

10-De las Pruebas para la Maestría

Artículo 26o.— El Postgrado Maestría Académica se obtendrá mediante la presentación de una Disertación escrita, defendida ante un Jurado nombrado por el Presidente del Consejo Académico respectivo; el tema de esta Disertación deberá haber sido comunicado al Jurado con la debida anticipación. El postulante deberá, en el primer ciclo de estudios, presentar un examen oral y otro escrito sobre materias relacionadas con su investigación; estos exámenes serán privados. El candidato deberá aprobar examen al menos en un idioma diferente del materno.

Para ser admitido a Pruebas el candidato deberá ser presentado por su Director de Carrera. Antes de ser recibido a Pruebas, el candidato deberá sustentar, dos meses antes de la discusión definitiva, una preliminar de su Disertación ante el Jurado calificador.

El Postgrado de la Maestría Profesional se obtendrá, previa aprobación del examen de idioma, por la aprobación del plan de estudios respectivo y la presentación ante Jurado de un Coloquio, que muestre que el candidato ha profundizado y actualizado sus conocimientos y es capaz de sintetizarlos en su comunicación.

[Explicación para su trámite: El CONESUP aprobó la Ordenanza R-91-75 que establece en su Artículo 90bis la Maestría Profesional que en el literal a) estipula: “La Graduación consistirá – una vez concluida la correspondiente residencia de estudios – en un Coloquio del postulante con el respectivo Jurado, efectuado en la sede central de la Universidad, que tendrá por objeto corroborar que el candidato al Grado ha profundizado, sintetizado y actualizado sus conocimientos en la disciplina respectiva”]

11-De las Pruebas para el Doctorado Académico

Artículo 27o.- Como para la Maestría. Antes de presentar la Disertación Doctoral deberá el candidato impartir lecciones durante un cuatrimestre y pasar así la práctica docente, lo que acreditará el Director de carrera. Mediante Ordenanza se regulará el procedimiento relativo a la admisión, progreso y graduación de los candidatos al Doctorado.

12-De las Pruebas para la Licencia Docendi

Artículo 28o.- La Licentia Docendi se obtendrá mediante una práctica docente en alguna de las Sedes de la Universidad al menos durante un cuatrimestre. Se requiere al menos el Grado de Maestría o Licenciatura para obtenerla, más otros requisitos que indique el Escalafón Docente. Los Doctores Académicos graduados en la Universidad de pleno derecho poseen la Licentia Docendi. Ella implica el derecho de enseñar en las Sedes de la Universidad y sus Institutos y el título de Maestro de la Universidad.

A los Bachilleres, en casos de inopia, podrá emitírseles Licentia Docendi, pero deberán presentar una memoria ante un Jurado nombrado por el Consejo Académico, que implique al menos un cuatrimestre de investigación, pasar un examen en, al menos, un idioma diferente del materno y cumplir con la práctica docente indicada para el Grado.

El cumplimiento de la práctica docente lo atestigua el respectivo Director de carrera.

TITULO IV

1-Insignias Universitarias

Artículo 29o. – Oro, un lince en su color natural, un jefe azur con ocho estrellas de plata, siete formando la Osa Menor que señala la Estrella Polar. Abajo el lema «AD SAPIENTIAM ET HONOREM». Del lado derecho aparecerá el nombre UNIVERSIDAD AUTÓNOMA// (y en letra de fuente menor) DE CENTRO AMÉRICA en color azul.

Este será el Escudo de Armas de la Universidad que emplearán también las Escuelas y las Sedes.

La constelación Ursa Minor rematando Polaris, es muestra de la misión de la Universidad de ser guía y orientación para quienes hacia ella miren, el lince figura la profundidad de visión de los integrantes de la corporación universitaria y el lema ad sapientiam et honorem en señal y fe del compromiso de la Universidad para con la sabiduría y el honor.

2-De los Ropajes

Artículo 30o. – Se usarán en las solemnidades los ropajes académicos que establezca la respectiva disposición de la Rectoría

TITULO V Reformas e Interpretación del Estatuto

Artículo 31o. – Para reformar estos Estatutos se requerirá que la moción sea presentada por el Rector y aprobada por el Consejo Universitario por mayoría absoluta del total de miembros.

Artículo 32o.– El Consejo Universitario por voto de dos tercios del total de sus miembros interpretará auténticamente estos Estatutos.

Analizada la propuesta de reforma del Estatuto Orgánico se aprueba por unanimidad y se toma como acuerdo firme. Solicitar la autorización del CONESUP.